



La calificación presidencial de 2006 y la causa abstracta de nulidad

LA CALIFICACIÓN PRESIDENCIAL DE 2006 Y LA CAUSA ABSTRACTA DE NULIDAD

*LORENZO CÓRDOVA VIANELLO**

1. INTRODUCCIÓN

La resolución del 5 de septiembre de 2006 con la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizó el cómputo final de la elección presidencial, declaró la validez de la misma y emitió la constancia de presidente electo, conlleva un reconocimiento implícito (que a fin de cuentas es bastante claro) de la posibilidad de declarar la nulidad de una elección presidencial a través de la causal abstracta de nulidad electoral. Se trata de uno de los temas más sensibles y sobre los cuales más se especuló en la fase final del proceso electoral antes y después del 2 de julio.

Aunque el vacío legal en torno a la posibilidad de anular la elección presidencial había sido llenado mediante la actuación jurisprudencial del Tribunal Electoral, desde que emitió la tesis jurisprudencia relativa a la “causa abstracta de nulidad” en el año 2000 —cuando anuló la elección para gobernador en Tabasco—, las elecciones de 2006, caracterizadas por ser altamente competidas y por haberse resuelto por un margen muy estrecho de votos, provocaron que el tema se planteara en medio de una gran confusión e incertidumbre jurídica. A ello contribuyó, sin duda, que en ese proceso electoral se hubiera presentado, además, una serie de novedosos y conflictivos problemas, como las llamadas “campañas negativas”, el abierto intervencionismo gubernamental a través de intensas campañas publicitarias, el activismo en medios electrónicos de personas morales privadas, una autoridad electoral (el Consejo General del IFE) nacida de un controvertido proceso que implicó una continua descalificación por parte de uno de los principales partidos políticos, un tono y una rispidez en la confrontación electoral inusitado y, por supuesto, la elección presidencial más cerrada de nuestra historia política.

Todo lo anterior supuso que la elección presidencial de 2006 estuviera sujeta al número de impugnaciones más alto de los que se tenga memoria, incluida la petición hecha al Tribunal Electoral por la Coalición por el Bien de Todos

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

(conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia) de declarar nulos los comicios por el presunto cúmulo de irregularidades ocurridas. En ese contexto, una de las definiciones más esperadas e importantes de la resolución final del Tribunal Electoral consistió en aclarar si la causa abstracta de nulidad era susceptible de ser aplicada en la elección presidencial y si, por supuesto, la misma se actualizaba en el caso concreto, vistas las irregularidades denunciadas.

2. UNA DISTINCIÓN NECESARIA

Para comprender cabalmente el problema de la aplicabilidad de la causal abstracta de nulidad en la elección presidencial resulta necesario hacer un ejercicio de distinción, subrayando las diferencias formales y sustanciales que existen entre los procedimientos de impugnación y de calificación de las elecciones de diputados y senadores respecto de la elección del ejecutivo federal, visto que, en el caso de las primeras, está expresamente contemplada en la ley la posibilidad de su anulación y, en el caso de la segunda, la legislación es, como señalábamos, completamente omisa al respecto. Esas diferencias son las siguientes:

a) Los mecanismos de impugnación, aunque en apariencia son similares (se trata, *prima facie*, del mismo recurso), guardan profundas diferencias. Las impugnaciones que se presentan respecto de las elecciones de legisladores siguen una vía biinstancial: en este caso, los Juicios de Inconformidad (medios de impugnación previstos para atacar los resultados de los cómputos de las elecciones) se presentan ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral, y las decisiones de éstas pueden ser apeladas mediante el Recurso de Reconsideración que se tramita ante la Sala Superior). Por otra parte, la elección presidencial se impugna de manera uniinstancial, puesto que el único medio para controvertir los resultados de la misma son los Juicios de Inconformidad en contra de los cómputos distritales realizados por el IFE, mismos que son tramitados ante la Sala Superior.

b) En el caso de las elecciones de diputados y senadores, los Juicios de Inconformidad implican, además de la impugnación de los resultados de esas elecciones, también el acto propiamente dicho de su calificación. Es decir, la calificación de la elección y la declaratoria de validez son actos intraprocesales (parte del mismo procedimiento de impugnación). En efecto, una consecuencia inmediata de la resolución del Juicio de Inconformidad en contra de una elección de diputado o senador es la entrega de la constancia de mayoría que acredita el triunfo al candidato que obtuvo el mayor número de votos. Por el contrario, la califica-

ción la elección presidencial forma parte de un procedimiento distinto al de la impugnación de los cómputos de los votos y se resuelve, en estricto sentido jurídico, en un acto posterior y diferente a las sentencias con las que se resuelven los Juicios de Inconformidad; ello ocurre, efectivamente, en el contexto de un dictamen en el que se hace el cómputo final, la calificación (*stricto sensu*) de la elección —es decir, la expresión de los razonamientos que llevan a validar o no la elección— y la declaración, en su caso, de presidente electo.

c) La impugnación y calificación de las elecciones de legisladores federales tienen reglas mucho más específicas (en particular por lo que hace a las nulidades) expresamente contempladas en el texto de la ley. Éste es un punto de no menor importancia, pues, en los hechos, las reglas que rigen tanto a la impugnación, pero sobre todo la calificación de la elección presidencial, propiamente dicha, son sumamente ambiguas y no tienen un desarrollo legal apropiado. De hecho, las normas con base en las cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral califica esta elección son expedidas por la propia Sala mediante un acuerdo aprobado de manera previa a la etapa de impugnación de las elecciones.

Para decirlo en otras palabras, la única disposición normativa —en el sentido de norma positiva— es la disposición constitucional de la fracción II del artículo 99, que es reproducida, prácticamente en sus términos, por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 189, 1, a). En ese sentido lo establecido en la Constitución es que:

Artículo 99

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

El ejemplo más claro de lo señalado es el hecho de que no existe una vía clara para impugnar la elección presidencial en su conjunto y, paradójicamente,

te, eso es algo que tiene que hacerse en el contexto de los Juicios de Inconformidad que son el medio, de acuerdo con la ley, para impugnar el cómputo de un distrito electoral en específico. Es por ello que en el caso de la impugnación que realizó la Coalición por el Bien de Todos a la elección presidencial de 2006 en su conjunto, tuvo que presentar los alegatos de por qué a su juicio esa elección —toda y no sólo la votación de alguna casilla— debía anularse en el marco de uno de los más de 240 juicios de inconformidad que presentó en contra de 230 cómputos distritales, de donde resultó, por cierto la “rara” denominación con la que se identificó al recurso (designado como recurso “líder” o “madre”) con el que se impugnó el cómputo del distrito 15 del D.F.

Las diferencias a las que hemos aludido no pueden ser obviadas y tienen consecuencias importantes. La primera de esas consecuencias, y la que nos interesa para efectos que nos ocupan en el presente trabajo, es la notoria diferencia en lo que al tema específico de la nulidad de las elecciones se refiere, pues en un caso, para las elecciones de legisladores, la anulación de las mismas está expresamente prevista, mientras que para la elección presidencial no. Ello nos remite, en este último caso, a que la única causal por la que dicha elección es susceptible de anulación es la “causa abstracta” determinada, como señalamos, por la vía de la jurisprudencia.

3. LAS NULIDADES ELECTORALES

Al revisar el tema de las nulidades encontramos con tres tipos diferentes en materia electoral:

a) La *nulidad específica* que responde a la determinación de ciertas causas *específicas* que conllevan la nulidad, sea de una casilla (art. 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación¹) o de una elección de diputados

¹ Ese precepto dispone a la letra:
“Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causas:
A) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
B) entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
C) realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
D) recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
E) recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

(art. 76 de la ley señalada),² o de una elección de senadores (art. 77 del mismo cuerpo legal).³ Se trata, en todo caso, de un tipo de nulidad que responde a causales expresamente previstas en la ley.

b) La *nulidad genérica* que implica la existencia de “irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma” (art. 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral). Pero se trata de una nulidad aplicable a una casilla específicamente hablando.⁴

F) haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

G) permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

H) haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

I) ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

J) impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación...”

² Precepto que establece:

“Artículo 76

1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

A) cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate; o

B) cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o

C) cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.”

³ Disposición que señala que:

“Artículo 77

1. Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:

A) cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate; o

B) cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o

C) cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

⁴ La diferenciación entre las causas específicas y la causa genérica (en el ámbito de la legislación federal), a partir de los diversos supuestos que contempla el párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue establecida por el Tribunal Electoral en una tesis de jurisprudencia. Dicha tesis es la siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. —Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado

Por la vía jurisprudencial, se ha aplicado esta causal a elecciones en su conjunto, pero sólo en el caso en el que hubieran existido previsiones similares en la legislación electoral, como ocurrió, por ejemplo, en el caso de la Constitución de Colima, y que sirvió como base para la anulación de la elección de gobernador de esa entidad en el año 2003.

c) La nulidad por *causa abstracta* tiene, como señalábamos, un origen jurisprudencial e implica la afectación *grave y generalizada* de los principios rectores de la actividad electoral.

La tesis de jurisprudencia que establece la causal abstracta⁵ sostiene, en pocas palabras, que si alguno de los principios fundamentales del sistema

como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 150.

5

La tesis referida señala que:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos

democrático electoral (sufragio universal, libre secreto y directo; la organización de las elecciones por autoridades imparciales y autónomas; los principios rectores de la función electoral —certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad—; la equidad en las condiciones de la competencia, etc.) se ve conculcado de manera *generalizada*, entonces se afecta el principio constitucional de que las elecciones deben ser *libres, auténticas y periódicas*, con lo que se actualiza la “causa abstracta de nulidad”.

El carácter “abstracto” de esta causal se desprende del hecho de que no está prevista de manera específica en la ley y que se deriva de la interpretación directa de los principios democráticos que están establecidos por la Constitución para regir a los procesos electorales.

En todo caso, la causa abstracta de nulidad no es algo que se actualice si alguno de los principios constitucionales aludidos es transgredido, sino que responde a la *inobservancia generalizada de dichos principios*, lo que impide que las elecciones sean *libres, auténticas y periódicas*. Dicho en otras palabras (las mismas que utiliza el Tribunal en la tesis mencionada): “...si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, *de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente* y, como consecuencia de ello, *se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales...*” (énfasis añadido).

4. ¿PUEDE ANULARSE UNA ELECCIÓN PRESIDENCIAL?

La posibilidad de anular una elección presidencial, como advertíamos al principio, es un tema muy controvertido que ha confrontado a quienes se dedican

políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse. Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.— Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

al estudio de las cuestiones electorales. Por un lado, hay quien sostiene la imposibilidad de anular las elecciones presidenciales con el argumento de que ni la Constitución ni la ley prevén expresamente ese escenario —a diferencia de lo que ocurre, como hemos visto, con las elecciones de senadores y diputados—. Además, se dice que el artículo 99 constitucional no deja margen de maniobra al Tribunal Electoral al prescribir que, luego de resolver las impugnaciones y realizar el cómputo final de la elección presidencial, debe proceder a “formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo”, con lo que ese Tribunal no tendría otra opción más que validar la elección. Sin embargo, ésta es una lectura formalista y gramatical de la Constitución y la ley que desatiende el carácter sistemático y funcional con el que, de acuerdo con el mismo Cofipe (art. 2), las normas electorales deben interpretarse.

La factibilidad abstracta de la anulación de las elecciones presidenciales responde a razones de tipo teórico y a razones de tipo jurídico. Teóricamente ello es así porque en un contexto democrático resulta impensable que una elección *deba* ser declarada válida a toda costa o, dicho al revés, no puede concebirse que una elección no pueda ser anulada frente a situaciones en realidad gravísimas y que pongan en duda la calidad democrática de la misma. Pensar lo contrario sería aceptar, sin más, que cualquier procedimiento en el que se emitan votos, aunque estos no sean emitidos con libertad (autónomamente), premisa básica de cualquier sistema democrático, debe ser validada. Eso, simple y llanamente, no es una democracia. ¿Podríamos realmente pensar que, por ejemplo, una elección en la que existió una abierta, descarada y generalizada compra del voto, o una clara presión sobre los electores (incluso violenta) para sufragar en un sentido determinado, debe ser declarada válida? ¿Esa sería una elección realmente democrática? ¿De qué democracia estaríamos hablando?⁶

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 200-201.

6 Para entender la lógica que subyace a la causal abstracta de nulidad bien vale un ejemplo al absurdo pero que puede resultar ilustrativo para comprender su sentido. Supongamos que en una elección presidencial ocurren los siguientes hechos que, por decir lo menos, ponen en entredicho los principios constitucionales que rigen a los procesos electorales:

1. El presidente de la República abierta (y descaradamente) se pronuncia en favor de un candidato y lo acompaña a lo largo de su campaña promoviendo el voto en su favor.
2. El gobierno destina abiertamente fondos de programas sociales condicionándolos a cambio del voto por ese candidato (lo que implica un delito, por cierto, pero supongamos que a pesar de ello se hace).

Desde este punto de vista, la nulidad constituye una garantía extrema, una última válvula de seguridad para procurar la subsistencia, mediante el acto más grave que pueda pensarse: quitarle toda validez a los votos que fueron emitidos, declarar que los mismos no cuentan, del sistema democrático. De lo anterior debe hacerse énfasis en lo siguiente: la anulación de una elección no debe ser entendida como algo cotidiano, como moneda de cambio corriente, en efecto, no es algo común y que se dé de manera normal (de hecho el Tribunal la gran mayoría de las veces ha desestimado su aplicación cuando ha sido invocada), sino una última válvula de seguridad para garantizar que una elección, frente a la gravedad de ciertas circunstancias, siga siendo democrática. Es, para decirlo de otra manera, una medida extrema para salvaguardar al sistema democrático frente a situaciones también éstas extremas. Pensar de otra manera sería poner en un serio entredicho al derecho político fundamental en el que se funda un sistema democrático representativo, el voto.

Pero hay otro orden de razones, estrictamente jurídicas, que abren la posibilidad de que toda elección (incluida la presidencial) pueda ser anulada. Y es que el marco normativo electoral no se agota con la Constitución y la ley, sino que incluye la jurisprudencia del Tribunal Electoral (que tiene carácter obligatorio). En ese sentido, la tesis con la que dicho Tribunal establece la “causal

3. Las televisoras y radiodifusoras, como política común deciden dedicar 95% del tiempo de cobertura noticiosa al candidato antes mencionado y en sus noticieros los conductores abiertamente llaman al voto por ese candidato.

4. Se tienen pruebas de que el partido de ese candidato está recibiendo ingentes sumas de financiamiento del extranjero, de personas morales de carácter mercantil, de iglesias, de particulares por arriba de los límites permitidos, y, para rematar, incluso del narcotráfico.

5. Ese candidato realiza campaña en Estados Unidos.

6. Ese candidato realiza una campaña negativa sin ningún tipo de límite y transgrede claramente el artículo 38, 1, p) del Cofipe.

7. A través de los tiempos oficiales, el gobierno amenaza e intimida abiertamente a quienes voten por la oposición.

8. La autoridad electoral demuestra una absoluta negligencia y no toma ningún tipo de medida a su alcance para intentar «encauzar» las campañas a los límites legales, es decir, hay una absoluta pasividad de su parte.

9. El día de la elección elementos del ejército y la PFP patrullan, armados, las calles en una clara actitud intimidatoria frente a los ciudadanos.

10. Hay un robo generalizado de casillas en aquellas secciones que claramente favorecen a los candidatos de la oposición.

11. El día del cómputo distrital, hay una apertura generalizada de los paquetes electorales sin que se verifiquen las causales previstas por la ley.

Que hacer frente a esa sin duda forzada y eventualmente hasta ridícula hipotética situación (que no tiene, insisto, otra finalidad más que demostrar con un ejemplo al absurdo no sólo la viabilidad, sino la necesidad de contar con una causal que permita anular una elección que poco o nada tiene de democrática). Si no se pudiera anular esa elección, ¿en dónde quedaría la previsión constitucional de elecciones libres y auténticas, regidas por los principios arriba mencionados?

abstracta” de nulidad cumple una función integradora frente a la falta de previsión legal sobre este tema y tiene, aunque no el mismo status que la ley, una función normativa de igual dignidad jurídica, lo que supone su aplicabilidad en cualquier elección, federal o local que sea, en la medida en la que todos los procesos electorales del país están regidos por los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y se rigen con el supuesto del voto universal, libre, secreto y directo, tal como lo establecen tanto el artículo 41 como el 116 constitucional, y de su garantía depende la validez de un proceso electoral democrático.

5. LA NULIDAD EN LA ELECCIÓN DEL 2006

El controvertido proceso electoral de 2006 encontró en la demanda de anulación que, por vía de la causal abstracta, demandó al Tribunal Electoral la Coalición por el Bien de Todos, un corolario natural a las tensiones, desencuentros y ríspidas confrontaciones que caracterizaron a dicha contienda política. Sin embargo, me parece que en un ambiente tan enconado se llegó a generar la impresión de que la nulidad de la elección era algo relativamente fácil de que ocurriera ante cualquier anomalía. En ese sentido podemos decir que hubo una especie de “abaratamiento de la nulidad de la elección”, en cuanto se estuvo en presencia de fenómenos nuevos que vinieron a enrarecer aún más la contienda electoral.

Esa impresión, además, se reforzó en el ánimo de los detractores de la resolución final emitida por el Tribunal Electoral sobre la validez de la elección, cuando se confirmó en la misma la comisión de conductas anómalas e incluso ilícitas —contrarias a la ley— por parte de algunos actores políticos (destacadamente el presidente Fox y el Consejo Coordinador Empresarial en una intensa campaña en contra del principal candidato opositor), aún cuando se valoró que esas irregularidades no eran suficientes para decretar la nulidad de la elección.

Sin embargo, quienes sostuvieron esta postura crítica en contra de la decisión de no anular la elección presidencial, a pesar de esas francas irregularidades, olvidan que lo que en el otro plato de la balanza y que llevó al Tribunal a determinar la validez de dichos comicios, son los 42 millones de votos a los que, en caso de haber decretado la nulidad, se les habría desconocido todo valor jurídico.

En ese sentido, una postura garantista —de la que se acusó haber abandonado al Tribunal—, significaba no sólo y no tanto proteger los intereses encontrados de las partes (que debatían entre la validez o la nulidad de la elección),

sino proteger además, y sobre todo, los derechos políticos de los ciudadanos que se habían traducido en los votos contabilizados en la elección.

En efecto, determinar la no-validez de los votos que habían sido emitidos en ejercicio de los derechos políticos de los electores, de haberse decretado la nulidad de la elección, implicaba un delicado ejercicio de ponderación que tenía sentido sólo frente a situaciones sumamente graves que justificaran que los mismos no habían sido emitidos de manera libre.

¿Cuáles son esas situaciones sumamente graves que pueden llevar a un órgano de última instancia a determinar que el derecho del voto libre ha sido conculcado acarreado su consecuente nulidad? Se trata de un problema no menor, pues abre la puerta a interpretaciones no carentes de un grado relativamente alto de subjetividad por parte del intérprete. Pero ese —hay que decirlo con todas sus letras— es el problema típico de todos los juicios. Todas las sentencias tienen, siempre, un cierto grado de subjetividad, el cual no puede atajarse de otra manera más que a través de la motivación de los argumentos que llevaron a dictar la sentencia en ese sentido y no en otro.

La resolución con la que el Tribunal Electoral determinó finalmente la validez de la elección fue acusada de carecer de una motivación suficiente, y es muy probable que esa deficiencia se haya debido al complicado proceso de construcción de una decisión unánime como la que fue adoptada el 5 de septiembre de 2006. Pero el que la motivación que fundamentaba dicha resolución haya sido insuficiente es otro problema que se traduce en un menor grado de justificación de la decisión del Tribunal pero no, necesariamente, en la razonabilidad que la misma tiene.

Para ello, resulta ilustrativo hacer un análisis comparativo de algunos de los casos más emblemáticos en los que el Tribunal Electoral determinó en el pasado la nulidad de una elección con la elección presidencial de 2006, confrontando cuáles fueron las razones que estaban detrás de cada una de aquellas decisiones y si las mismas se encontraron en el caso de esta última (retomo cuatro de los casos más emblemáticos en ese sentido).

a) En el caso de la famosa nulidad de la elección de gobernador en Tabasco en el año 2000, que sirvió para acuñar el criterio de la “causal abstracta de nulidad”, el factor determinante que llevó al Tribunal Electoral a declarar la nulidad fue la desproporción del tiempo dedicado a uno de los partidos por parte de los medios televisión y, en particular, por la televisora estatal (canal 7 de Televisión Tabasqueña), en la cual el gobierno de la entidad tiene una participación mayoritaria, que dedicó a ese partido 86.98% del tiempo total de transmisión, rompiendo con el principio de equidad que debe caracterizar a los procesos electorales y demostrando un intervencionismo incuestionable del gobierno local en el proceso.

b) En la elección de diputado federal del distrito electoral de Torreón, Coahuila, en el año 2003, el elemento que resultó determinante para determinar la nulidad fue la franca afectación grave de la libertad de sufragio provocada por un operativo parapolicial, organizado por el partido en el gobierno del municipio, y realizado el día de la jornada electoral, el cual incluyó detenciones e interrogatorios de personas que se consideraron sospechosas de estar cometiendo delitos electorales, que intimidaron e inhibieron la participación de los ciudadanos. Igualmente se determinó la distribución, casa por casa, de un gran número de panfletos difamatorios en contra de uno de los candidatos en el periodo de “veda” que media entre el término de las campañas y la jornada de los comicios.

c) Por otra parte, en el mismo proceso electoral federal de 2003, el Tribunal Electoral anuló la elección de diputado federal del distrito de Zamora Michoacán, en tanto se comprobó que el candidato del Partido Acción Nacional, que ganó en primera instancia la elección, había realizado, con anterioridad al inicio de las campañas electorales, actos de proselitismo de tal intensidad que afectaron gravemente la equidad en las condiciones de la competencia electoral. Además, se acreditó que el mismo candidato había utilizado expresiones e imágenes religiosas, prohibidas por ley, y, encima de todo, los medios radiofónicos locales —propiedad del mencionado candidato— habían proporcionado espacios muy superiores al PAN frente al resto de los contendientes y habían transmitido llamados al voto por ese partido en el periodo prohibido por ley en los tres días previos a la elección.

d) Por último, en el caso de la elección de gobernador en el Estado de Coahuila, se determinó la nulidad en virtud de que el entonces titular del ejecutivo local, formuló indebidamente declaraciones que fueron ampliamente difundidas en la prensa y en la televisión, en contra de los candidatos a cargos de elección popular de los principales partidos opositores (PAN y PRD), a favor de los candidatos del PRI y, además, había aceptado abiertamente su responsabilidad sobre dichas declaraciones. De igual manera se comprobó que el gobierno local había realizado indebidamente una campaña de comunicación social en televisión y periódicos sobre las acciones de gobierno dentro del periodo en que la legislación local prohíbe cualquier acto de promoción de los poderes públicos, así como la indebida participación del mismo gobernador en el acto de cierre de campaña del candidato del PRI al gobierno del Estado. Por sí fuera poco, a través de la Procuraduría estatal y los cuerpos policiacos locales se detuvo a personas vinculadas con el PAN durante la jornada electoral sin motivo legal alguno y se instalaron retenes en los que se exigía la presentación de la credencial para votar para su revisión a fin de compararla con una lista de presuntas personas sospechosas.

Ninguna de las situaciones anteriores que se tradujeron en una franca lesión a los principios rectores de la actividad electoral y en una vulneración a la premisa del voto libre en los casos mencionados se reprodujo con la intensidad de los mismos en el proceso electoral para elegir presidente de la República en el año 2006. Fue esa diferencia de circunstancias lo que llevó al Tribunal a anular en unos casos y a validar en el otro las elecciones.

En todo caso, una de las lecciones más importantes que nos dejó el proceso electoral federal pasado, es que más allá de que se hubiera confirmado por parte del Tribunal Electoral la posibilidad de anular la elección presidencial, resulta necesario que la ley otorgue certezas en torno al tema de la nulidad respecto a dicha elección, es decir, sobre su posibilidad y las causas y modalidades que, en su caso, pueden hacerla posible.

El dictamen con el que el Tribunal Electoral calificó la elección presidencial el pasado 5 de septiembre, resolvió en términos generales, como hemos insistido, los dilemas que se habían planteado en torno a la posibilidad de anular la elección por la vía de la llamada “causal abstracta de nulidad” (ahora sabemos que es una hipótesis posible). Pero la propia “causal abstracta” es producto —hay que reconocerlo— de una controvertida y dividida decisión del Tribunal que, en muchos casos, lejos de brindar certeza ha sido motivo de incertidumbre. Por lo mismo, es indispensable que sea el legislador el que regule la posibilidad de anular una elección y, sobre todo, que establezca cuáles serían las causales específicas o genéricas que la provocan.